



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2009

()

G/TBT/N/COL/

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3192 de 1983 y se dictan otras Disposiciones sobre la materia.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 3192 de 1983, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 09 de 1979, en lo referente a fabricas de alcohol y bebidas alcohólicas, elaboración, hidratación, envase, distribución, exportación, importación y venta de estos productos y se establecen mecanismos de control en el territorio nacional”.

Que se hace necesario modificar los requisitos de las etiquetas o rótulos y de las leyendas obligatorias, con el fin de garantizar la calidad de estos productos y de proteger la salud humana y prevenir los posibles daños a la misma.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:**TITULO I****CAPITULO I**

ARTICULO 1°. Modifícase el artículo 58 del Decreto 3192 del 21 de Noviembre de 1983, el cual quedará así:

“Artículo 58. Requisitos de las etiquetas o rótulos.

Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información del rotulado o etiqueta exigida en el presente Decreto debe declararse de origen, a excepción del número de lote que deberá estar impreso en el producto terminado sin que necesariamente esté reportado en la etiqueta o rótulo.
2. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no deberá describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3192 de 1983 y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

3. Las bebidas alcohólicas deben rotularse o etiquetarse en forma clara, visible, legible e indeleble.
4. Se prohíbe utilizar otro tipo de rotulo que busquen dar cumplimiento del artículo 1° del presente Decreto.
5. En las bebidas alcohólicas nacionales, en las etiquetas, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
6. En las bebidas alcohólicas, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
7. Igualmente, en las bebidas alcohólicas, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
8. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas deberán aplicarse de manera que no se puedan remover o separar de este.
9. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas deberá aparecer la siguiente información:

Nombre y marca del producto como se concedió en el Registro Sanitario.

Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda.

Nombre, dirección y ciudad del importador (si es el caso).

Número del Registro Sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.

Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos a 20°C.

PARÁGRAFO 1°.- Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales tales como el sabajón, ponche, piña colada, que por sus características microbiológicas presentan un tiempo de vida útil definido, deberá declarar la fecha de vencimiento siendo ésta responsabilidad del fabricante. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes, así mismo los productos que por sus características de envasado se afecte la vida útil del mismo.

PARÁGRAFO 2°.- Según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor" deberán ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. Para éste efecto, la expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado.

ARTICULO 2°. MODIFICAR. El artículo 59 del Decreto 3192 del 21 de Noviembre de 1983, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3192 de 1983 y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

"Artículo 59. Leyendas obligatorias.

Toda bebida alcohólica Nacional o Importadas deberá declarar las siguientes leyendas:

1. La Leyenda "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud". Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986. Esta leyenda deberá ocupar como mínimo, la décima (10) parte del área de la etiqueta ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de dicha etiqueta con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras de tal manera que contrasten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permite tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de ésta exigencia. No se exige del cumplimiento de lo descrito en éste literal a ningún tipo de envase o rotulado.
2. "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad" conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de Ley 124 de 1994.
3. Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de graneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las leyendas "Hidratado o Envasado en Colombia", según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de graneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".

PARÁGRAFO .- Se permitirá únicamente el uso de un rótulo complementario en los productos importados a fin de reportar la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" cumpliendo con el tamaño y ubicación estipulado por el Artículo 16 de la Ley 30 de 1986; y la Leyenda "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad" exigida por la Ley 124 de 1994.

ARTICULO 3º.- El número o código del lote de producción puede registrarse en el material de envase, tapa, rótulo o etiqueta. Dicha descripción, se puede hacer mediante una indicación en clave (códigos numéricos, alfanuméricos, barras, perforaciones), en lugar visible, legible e indeleble. Cuando sea del caso, se acepta como lote, la fecha de vencimiento.

PARAGRAFO .- Cuando se modifique el sistema de codificación del Lote, el interesado debe solicitar la autorización al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, allegando la información respectiva.

ARTICULO 4º.- AGOTAMIENTO DE ROTULADO, ETIQUETAS Y PRODUCTO TERMINADO. El cumplimiento de los requisitos de etiquetado y rotulado de las bebidas alcohólicas establecidos en el artículo 1º de la presente disposición, rige a partir de los diez y ocho (18) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente decreto empezara a regir dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 3192 de 1983 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3192 de 1983 y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los xxx días del mes de xxx de 200X

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social